RV: RT n.° 2719-2022-TRASLADO/ Envio acción humanitaria de tutela

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mié 19/10/2022 9:38

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;gonzalezarredondojorge5@gmail.com <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG Nº 1788

Señores
Secretaría de la Sala de Casación Penal (CORREO 2)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado Nº 757 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Accionante: Julio César Roa Murillo y otro, a través de apoderado
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor
JORGE GONZÁLEZ ARREDONDO

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03

Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.° 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 12:17 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: RT n.° 2719-2022-TRASLADO/ Envio acción humanitaria de tutela

9 Buenas tardes envío acción de tutela de JULIO CESAR ROA MRILLO y JORGE NILO MANYOMA GARCIA contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Correo 2

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 10:22 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; gonzalezarredondojorge5@gmail.com <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>
Asunto: RT n.° 2719-2022-TRASLADO/ Envio acción humanitaria de tutela

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

Doy alcance al correo identificado con el radicado RT n.° 2718-2022, por estar relacionado con el mismo.

Agradezco su colaboración.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso **exclusivo** para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: JORGE GONZALEZ ARREDONDO <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 5:07 p. m.
Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio acción humanitaria de tutela

NOTA: se anexa material provatorio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RT n.° 2718-2022-TRASLADO/ ENVÍO ACCIÓN HUMANITARIA DE TUTELAS JOGA. 2022

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mié 19/10/2022 9:36

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;gonzalezarredondojorge5@gmail.com <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>
CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG Nº 1788

Señores
Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado Nº 757 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Accionante: Julio César Roa Murillo y otro, a través de apoderado
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor
JORGE GONZÁLEZ ARREDONDO

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán

Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.° 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 12:16 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: RT n.° 2718-2022-TRASLADO/ ENVÍO ACCIÓN HUMANITARIA DE TUTELAS JOGA. 2022

9 Buenas tardes envío acción de tutela de JULIO CESAR ROA MRILLO y JORGE NILO MANYOMA GARCIA contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Correo 1

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 10:15 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; gonzalezarredondojorge5@gmail.com <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>
Asunto: RT n.° 2718-2022-TRASLADO/ ENVÍO ACCIÓN HUMANITARIA DE TUTELAS JOGA. 2022

Señores
SECRETARÍA GENERAL

Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

_____

Señor
JORGE GONZALEZ ARREDONDO
<gonzalezarredondojorge5@gmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: JORGE GONZALEZ ARREDONDO <gonzalezarredondojorge5@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 4:56 p. m.
Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVÍO ACCIÓN HUMANITARIA DE TUTELAS JOGA. 2022

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JORGE GONZALEZ ARREDONDO
ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUN AEQUIU EST. HOC IUS EST".

"LA JUSTICIA DE DIOS NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ODIO NI PASION, LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA."

Armenia, 14 de octubre de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REF: ACCION HUMANITARA DE TUTELA
ACCIONANTES: JULIO CESAR ROA MRILLO y
JORGE NILO MANYOMA GARCIA

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA, VALLE

y

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.

ASUNTO: MEMORIAL INTRODUCTORIO

SPOA: REF: 761096000163-2018-001102-N.I. 02021
CONDENADOS: JULIO CESAR ROA MURILLO y
JORGE NILO MANYOMA GARCIA
DELITO: EXTORSION --- <u>GRADO DE TENTATIVA</u>

==========
==========

Respetuoso saludo,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Armenia, Quindío, abogado inscrito identificado con los números de cédula de ciudanía 7.505.896, expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional 55244 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y JULIO CESAR ROA MURILLO, conforme el poder anexo, por medio del presente, acudo a esa Honorable Corporación Judicial, con el exclusivo fin de incoar ACCION HUMANITARIA DE TUTELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Buenaventura, Valle del Cauca y de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de la ciudad de Buga, Valle del Cauca, por incursión sucesiva, el primero, en las denominadas VÍAS DE HECHO, y el segundo Corporado (ad quem), en única ocasión, al avalar la desacertada actuación del (a quo), conforme se describirá:

H E C H OS:

PRIMERO. - Los señores JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y JULIO CESAR ROA MURILLO, fueron condenados por el delito de Extorsión, modalidad tentada, a setenta y dos (72) meses de prisión, siendo recluidos en EPM de Buenaventura, Valle del Cauca, asignándole el control de ejecución de las penas, AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, en contra del cual se dirige esta acción constitucional y por ende, en contra del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, al incurrir en desacertadas decisiones en las denominadas VIAS DE HECHO, acorde con la descripción detallada que, de ella se realizará.

SEGUNDO.- dentro de la actuación procesal, se observa con claridad que, mis representados, avalaron en toda su extensión, la pretensión incoada, dentro de los términos constitucionales y legales, por el señor Representante Legal, Gobernador Indígena del Cabildo de Las VACAS, DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, NORBERTO GUACURIZO ISABARE, quien en nombre y representación de comunidad, PRESENTÓ solicitud de traslado de estos, del Centro PENITENCIARIO Y CARCELARIO de la localidad de Buenaventura, Valle del Cauca, al interior del territorio de asentamiento constitucional y legal plenamente determinado, registrado como tal, por medio de la RESOLUCION NÚMERO 021 de 15 de marzo de 2018, citando como soporte jurídico el numeral CUARTO (4º.-) del ARTICULO SESENTA Y OCHO (68) de la ley 599 de 2000 (C.P.) y la sentencia C – 370 de 14 de mayo de 2002. Emanada de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. -**Asumido el conocimiento de la solicitud en comento, la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buenaventura, valle del Cauca, produjo el auto interlocutorio número 367 dexxxxxxxxxx denegando el traslado en materia bajo el argumento de que, no existían las condiciones de seguridad que, garantizaran en otras palabras, la inexistencia de alteraciones del orden público amenazante, en contra de todos los miembros componentes del territorio indígena, como garantista de la operación traslado y como consecuencia, garantizara las visitas de control obligatorio que, realiza el INPEC, conforme a la ley.**

CUARTO.- Dentro del tenor literal del interlocutorio en materia se presentan dos consideraciones que no encajan dentro de la lógica jurídica, en virtud de que, de la solicitud traída a colación antelada mente, se despenden en su orden, para efectos probatorios, los

correspondientes documentos que, demuestran, entre otras palabras, la plena existencia legal de la tranquilidad y seguridad exigidas, al interior del Resguardo Indígena en materia, que, obran al folio segundo (2º.) del denominado PROVEIDO JUDICIAL, el cual contiene, entre otros relacionados, VEINTIUN (21) PUNTOS, de los cuales se desprende, con diafanidad, utilidad y transparencia, la BUENA FE DE LOS SOLICITANTES ya que, este envuelve fácticamente, todas las condiciones de buena convivencia en la COMUNIDAD INDÍGENA además, lo concerniente al mantenimiento del orden publico interno y externo del territorio, en lo referente a la seguridad, tranquilidad, salubridad, ecología, como garante del medio ambiente, lo cual plenamente se encuentra avalado, conforme a derecho: Existiendo además, según se desprende del informe en comento, UN GRANDISIMO PERFOMANCE para sus componentes, denomínese adultos y niños en general, como plena garantía del respeto debido por las cuestiones ancestrales que, son salvaguardadas, entre otras muchas por la existencia generalizada de las autoridades indígenas que, encaminan su labor constante a la protección como Guardia indígena DE LAS VACAS Y EN EL RIO PURRICHA, lo que originó el correspondiente certificado de SEGURIDAD Y GARANTIA para la misma, en el trayecto desde PIZARRO hasta Las Vacas del Río Purricha, de la misma forma, existe, con amplio sentido de compromiso, responsabilidad y cumplimiento, constituido por el pertinente LISTADO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEA, APORTADOS COMO EVIDENCIA PARA LOS TRASLADOS de CONDENADOS O a las AUDIENCIA DE TRASLADOS, elementos todos que la señora juez dejó pasar de largo, ateniéndose nuevamente a su criterio subjetivo ya que dada su calidad de aplicador de justicia, estaba obligada a verificar, en forma personal o utilizando cualquier otro medio, la existencia plena de lo asegurado por el señor Gobernador de la etnia indígena pre nombrado, más no obstante, omitió el realizarlo, bajo los pretextos

argumentados de la imposibilidad para hacerlo que se observan plenamente dentro de su actuación y como consecuencia, dicha actuación se convierte en una verdadera vía de hecho, inobservando todo el compromiso jurídico de desentrañar el sentido de las normas que, regulan todo lo referente al tema en materia de sistematización de estas, dado el hecho cierto que, para la constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, las personas recluidas en establecimientos carcelarios y penitenciarios son sujetos de especial protección, máxime si se trata de todos aquellos componentes de las etnias indígenas, entre otros, en virtud a que, por referencia, son aplicables en sentido extenso, a los territorios y etnias indígenas, pero objetivando las mismas, apartándose de, por decir algo, de un subjetivismo dañino que, vuelvo y lo repito, utilizando las denominadas vías de hecho, amenaza con causar daño irremediable a mis, poderdantes, como sujetos pasivos de la Litis que, como tales, como componentes de una etnia indígena, ha debido, por parte del estado, representado por la señora Juez, proteger sus legítimos derechos, sin apartarse del precedente judicial, y como consecuencia, disponer y ordenar el traslado de estos al lugar de reclusión solicitado, acorde con la normatividad reinante. (Ver decreto 1953 e 2014)

Que existan situaciones culturales que cambien la personalidad de los mismos, es totalmente cierto, en razón al desarrollo socio cultural que, como consecuencia lógica y como objetivo fundamental, aumenta la capacidad y desarrollo de los mismos, cambiando el entorno al interior de las comunidades indígenas, como se tratará de explicar a posteriori, acorde con los postulados constitucionales referentes, así mismo, las leyes, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre, la declaración universal de los derechos humanos;

en términos generales, de todo aquello benéfico positivo que siempre habra, de encaminarse a proteger la raigambre nacional ancestral, como nuestro patrimonio raizal, que merece por antonomasia el reconocimiento pleno, como componentes de la Nación (*ver) de la sabia y consabida administración de justicia, acorde con lo para ellos establecido, sin dejar pasar de lado ningún detalle evolutivo; MUCHO MENOS UTILIZARLO PARA CAMBIAR EL INTERÉS EVOLUTIVO ESTATAL PARA PRODUCIR UNA DECISION JUDICIAL QUE, ASALTA LA CREDIBILIDAD DEBIDA EN LA JUSTICIA.

***¿Qué caracteriza a la nación según Ernest Renán?**

Una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que, a decir verdad, no son más que una, constituyen esta alma, este principio espiritual. Una está en el pasado, la otra en el presente. El de vivir la vida en común.

QUINTO, De contera, la presente controversia jurídica tiene su antesala en la decisión judicial adoptada por la Honorable Sala Penal del Honorable tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca que, data del 15 de marzo próximo pasado, proveído judicial que, EN LA ÉPOCA, con verdadero denuedo resaltó, toda la información jurídica aplicable al caso controvertido, marcándole las pautas jurídicas e indicándole el camino a seguir a la juzgadora de primera instancia, sin obviar reparos, para que se garantizara los derechos de las personas accionantes, que actualmente, por falta de diligencia de la misma funcionaria, al no haber recaudado la información suficiente, que se hubiese encaminado a garantizar los derechos de los dos penados integrantes de la etnia indígena ampliamente referida,

sobre lo cual se le ordenó por parte de la superioridad en comento obtener la información suficiente y directa con el INPEC y demás agregados plasmados dentro del tenor literal del proveído judicial que decretó la nulidad de las decisiones interlocutorias No. 715 del 29 de diciembre de 2021. Nro. 032 del 21 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022, todas ellas, por carencia de objetividad en el recaudo probatorio, el cual, según mi modesto entender, puede calificarse, como inconsecuente, en razón a que, conllevó a la señora juez a resolver, la solicitud de disponer el traslado en materia, negativamente, inobservando lo dispuesto por el superior y SIN PROFERIR AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO, apartándose de todo lo considerado y establecido por estos, encaminó su actuación a resolver la misma solicitud, en una forma muy elemental, divagando respecto de sus consideraciones las que, sin ningún medio probatorio en cita, aprecio y valoró a su amaño, prueba de ello, la constituye en primer lugar el análisis respecto de la personalidad de los nativos en materia, avalados por su comunidad, como tales, especialmente por el señor gobernador de la Etnia Indígena, persona autorizada por ley para presentar la solicitud de traslado, aunadas además las apreciaciones que obran en el inciso tercero del folio 0NCE (11) integrante de la decisión del que se desprende, según el vocablo jurídico de la señora Juez:

"DEBEMOS RECORDAR QUE EL FACTOR PERSONAL DEL FUERO INDIIGENA NO SOLO SE CONFIGURA POR SER INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD, COMO EN ESTE CASO SE DA, SINO QUE APAREJA LA OBLIGACION DE QUE, EL INDIVIDUO TENGA CONCIENCIA O IDENTIDAD ÉTNICA, ASPECTO QUE ES RELEVANTE DETERMINAR EL NIIVEL DE AISLAMIENTO DEL PPL RESPECTO DE LA COMUNIDAD A QUE PERTENECE (T-206 DE 2019)"

DECIMO. - Después de especular respecto de lo dicho sobre la personalidad del indígena en comento, la señora

Juez, entra a referirse, respecto de los incisos 5º. Y 7º. Del interlocutorio citado, lo siguiente:

“5º.- Así las cosas, se probó que la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Julio César Roa Murillo en condiciones dignas y con vigilancia, como se puede observar en la solicitud presentada en fotos del lugar destinado a los privados de la libertad.

7º.- Aunado a lo anterior, se hizo imposible verificar si en el cabildo Las Vacas DEL RESGUARDO RIO PURICHA se cumple con los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el territorio indígena arriba señalado , pues no se pudo demostrar que en dicho lugar exista infraestructura para la privación de la libertad de sus miembros y que además se pueda entrever que el señor Julio Cesar Roa Murillo no lleva consigo costumbres, lengua y usanzas que deban ser protegidos como comunero del Cabildo Las Vacas DEL RESGUARDO RIO PURICHA por lo que esta instancia procederá a negar el mismo. (NOTESE EL ERROR GARRAFAL COMETIDO POR LA SEÑORA JUEZ, sobre el que obligatoriamente debo preguntarle ¿Cuál de las dos afirmaciones es la valedera, para aplicarle al caso, materia de controversia jurídica?”

DECIMO PRIMERO. - Así las cosa, extrañamente, la señora Juez, sin cumplir con lo ordenado apreciativa y jurídicamente por el superior, de realizar la labor exhaustiva de comprobar las circunstancias argüidas por el superior, plasmadas dentro del proveído judicial referido, contradiciéndose en todas sus apreciaciones, niega el traslado del señor JULIO CESAR ROA MURILLO y conculca la obligación de pronunciarse, respecto del señor JORGE NILO MANYOMA GARCIA, por ello, cabe preguntarse jurídicamente. ¿Hacia dónde marcha la justicia colombiana? (Ver sentencia S-L-1947 de 01-07-2020.)

DECIMO SEGUNDO. Producto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el suscrito en contra del auto interlocutorio número 366, emanado del despacho de la señora juez a quo quien, el día 25 de julio de 2022, Ignorando el pedimento realizado por el suscrito, relativo a la revocatoria del interlocutorio 367 Calendado en su despacho el 17 de mayo de 2022, dentro del cual, le solicité que, previo el estudio jurídico debido, otorgara a los señores JULIO CESAR ROA MURILLO y JORGE NILO MANYOMA GARCIA el beneficio de traslado del Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, Valle del Cauca al interior DEL CABILDO INDIGENA LAS VACAS RIO PURICHA, como bien se ha dicho; acudiendo en el evento a un nuevo argumento, para repetitivamente volver a negar el traslado solicitado, en esta oportunidad, acudiendo al argumento de que, los señores MANYOMA GARCIA y ROA MURILLO, no reúnen las características morfológicas de un indígena y de la misma forma consideró que, como tales, carecen del lenguaje propio de los indígenas, consideraciones al respecto de las cuales, en múltiples oportunidades, las varias Cortes del país, a través de sus pronunciamientos ha calificado como: BURDAS, GROSERAS,XXXXXXXXXX.

DECIMO CUARTO.- Notoriamente, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en contra del interlocutorio relacionado anteriormente, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, mediante decisión 243, calendada en 25 de julio de 2022, extrañamente, confirmó, la decisión de la señora Juez de NEGAR EL TRASLADO DE MIS REPRESENTADOS al interior de las instalaciones existentes en el territorio indígena en materia, solidarizándose con lo considerado y expuesto por la ya conocida funcionaria judicial, decisión que se cuestiona por haber sido producto de las, referidas VÍA DE HECHO, tantas veces citadas.

“Más fácil es hacer leyes, que hacerlas ejecutar”. NAPOLEÓN La importancia del Habeas corpus radica en el objeto de su función, es decir, en la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal. Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho. En el presente escrito pretendo, en primer lugar, realizar un análisis histórico del Habeas corpus, partiendo del derecho romano hasta la primera introducción de éste al sistema judicial en un país latinoamericano; en segundo lugar, abordar su desarrollo en otras legislaciones; en tercer lugar, indicar algunos de los documentos internacionales que lo consagran; en cuarto lugar, explicar a grandes rasgos la regulación del derecho en nuestro país, su doble naturaleza y finalmente, analizar la norma constitucional vigente, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional. La consagración y el reconocimiento constitucional del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos. El Constitucionalismo Moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los 5 ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente

tales, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que

garantiza la libertad de los ciudadanos, y esto supone, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

“El **Habeas Corpus** es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los **derechos humanos**, pertenece a la esfera del control difuso de los **derechos** fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.”

EL HABEAS CORPUS EN EL PANORAMA INTERNACIONAL.

“El **Habeas Corpus** es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los **derechos humanos**, pertenece a la esfera del control difuso de los **derechos** fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.”

“Hábeas corpus, derecho internacional público, libertad corporal, libertad de circulación, expulsión de extranjeros, tratados internacionales, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”

EL HABEAS CORPUS EN EL AMBITO LATINO AMERICANO.
Compartir**4**

EL *HABEAS CORPUS* LATINOAMERICANO *
Domingo GARCÍA BELAUNDE.

SUMARIO: I. *Del* Habeas Corpus*sajón a l*Habeas Corpus *latinoamericano*. II. *El* Habeas Corpus*en América*. III. *La constitucionalización del* Habeas Corpus. IV. *Cuba y Puerto Rico: dos casos especiales*. V. *Las complejas realidades*

normativas. VI. *Los orígenes sajones*. VII. *El* Habeas Corpus*en España*. VIII. *La recepción en América Latina*. IX. *Algunos temas del debate*. X. *Peculiaridad en su desarrollo*. XI. *Otros instrumentos protectores*. XII. *Derechos humanos y democracia*. XIII. *Abusos de los particulares*. XIV. *Ubicación procesal*. XV. *Juez competente*. XVI. *Relaciones con el proceso penal*. *XVII. Los estados de excepción. XVIII. A manera de conclusión.*

I. DEL HABEAS CORPUS SAJÓN AL HABEAS CORPUS LATINOAMERICANO JORGE GONZALEZ ARREDONDO ABOGADO "QUOD SEMPER BONNUN AEQUI EST. HOC IUS EST."

Como se sabe, el Habeas Corpus nace en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, y desde entonces emprende un rápido desarrollo que perfila sus principales características. En cuanto tal, es trasladado a sus colonias, en especial a Estados Unidos de América, que lo adopta a nivel local y luego a nivel federal cuando se consuma la independencia, y en donde también tiene un desarrollo peculiar hasta nuestros días. El paso de esta institución a los nuevos países latinoamericanos se dio en el siglo XIX, y era quizá inevitable, y en tal sentido fue importante la influencia inglesa, primero, y la estadounidense después. Pero lo cierto es que la incorporación del Habeas Corpus a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino que por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones que estaban basadas en esquemas de inspiración romanista.

HABEAS CORPUS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

"EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA MÓNICA ARANGO OLAYA"

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución1. El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional colombiana sólo a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo2 . De esta manera, a partir del año 1995 la 1 Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz,

Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. 2 Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del

contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados 80 P 20RECEDENTE 04 Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema. 1. Marco normativo del Bloque de Constitucionalidad Son seis los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno: a) El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." c) El artículo 94, que establece que "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos." d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2:

"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario." como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional". La referencia a valores y principios constitucionales y supraconstitucionales, se explica como

una pretensión enérgica de los constituyentes acerca de la validez material de la Constitución que en opinión de Bachof: «implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma (...)». 81

PRECEDENTE 2004 MÓNICA ARANGO OLAYA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA e)

El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

Por todo lo dicho, constructivamente le manifiesto al Honorable Magistrado, que “EQUIVOCARSE ES DE JUSTOS”.

Lo verdaderamente razonable es, que se corrijan los errores cometidos, existiendo la certeza de que ello, de convertirá en prenda de garantía y de respeto por la normativa supra legal y legal que nos arropa como propiciadores, si de esta forma puede denominarse, de la sabia y consabida administración de justicia y el HUMO DE BUEN DERECHO.

Complemento este memorial de acción de tutela, que con las conductas descritas dentro del funcionamiento en general del señor JUZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, instituido para la sabia y consabida administración de justicia, a todo lo largo y ancho de su actuación incurrió en lo que la jurisprudencia desde otrora ha denominado “LAS VÍAS DE HECHO” que dentro del sub judice se tornaron y convirtieron en un ERROL GARRAFAL E INJUSTTIFICADO en contra del señor IVAN ADOLFO MEZA PINEDA, mi defendido y persona, que no tiene por qué soportar el ERROR AD

SUBSTANCIAS ACTUS DE LA JUSTICIA, lo cual debe corregirse a través de esta acción constitucional.

DERECHOSFUNDAMENTALES VULNERADOS:

LA IGUALDAD-LOCOMOCION-DERECHO A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO- DERECHO DE DEFENSA- LA PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (FORMAL)

PETICIONES:

Respetuosamente, me permito solicitarle a los honorbles Magistrados que:

PRIMERO: se tutelen los derechos fundamentales del señor IVAN ADOLFO MEZA PINEDA DE:

LA IGUALDAD-LOCOMOCION-DERECHO A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO- DERECHO DE DEFENSA- LA PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (FORMAL)

Segundo: Que, como consecuencia de ello, se ordene al señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, que ordene la libertad inmediata del señor IIVAN ADOLFO MEZA PINEDA.

Bajo la gravedad del juramento, que considero prestado con la presentación del presente memorial, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ni por la misma causa.

(NORMATIVIDAD CONCULCADA CON LA DECISION.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES APLICABLES GENERALIZADAMENTE AL CASO CONTROVERTIDO SOBRE LAS ETNIAS INDIGENAS
QUE ENVUELVEN, COMO INTEGRANTES CIUDADANOS COLOMBIANOS SU DERECHOS.
DERECHOS QUE DEBEN PROTEGERSE, FRENTE AL ESPECIFICO CASO CONTROVERTIDO, ENTRE OTROS.)

CRITERIOS AUXILIARES:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección

de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, coparticipativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o

marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente responsable.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, SÓLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. LA EQUIDAD, LA jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Pueblos indígenas, identidad y territorio -Sin territorio no hay identidad como Pueblo Ramírez, Silvina* Resumen En América Latina, la identidad de los Pueblos indígenas se encuentra íntimamente vinculada a sus demandas territoriales. Los Pueblos indígenas, sujetos colectivos, encuentran en su territorio uno de los elementos constitutivos de su identidad. Si bien la identidad también se encuentra conformada por otro tipo de elementos, tales como su lengua, su espiritualidad, sus tradiciones (la así llamada identidad cultural), el componente territorial es central, ya que garantiza asimismo su supervivencia como pueblos. En la actualidad, uno de los derechos indígenas más recurrentemente vulnerado es precisamente aquel que garantiza la permanencia en su tierra y territorios. La discusión sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios reaviva la discusión sobre los modelos de desarrollo aceptables en cada uno de los Estados, y

compatibles con los derechos indígenas. Nuevas categorías jurídicas y nuevos conceptos son gestados por aquellos que defienden la identidad indígena. Los derechos de la naturaleza incorporados en la Constitución ecuatoriana de 2008 y el "Buen vivir" de raigambre indígena, que también forma parte de las últimas constituciones latinoamericanas, indican la relevancia de llevar adelante una lectura de la identidad de los Pueblos indígenas en un contexto complejo, de intereses contradictorios, y de consecuencias cada vez más impredecibles, en especial cuando las actividades extractivistas en sus territorios amenazan su existencia como pueblos. Palabras clave: Pueblos indígenas. Identidad. Territorio. Recursos naturales. Modelos de desarrollo

I. **A modo de introducción - explicación En América Latina la presencia indígena interpela fuertemente la conformación clásica de los Estados. Políticamente, el movimiento indígena se va consolidando y sus organizaciones hacen escuchar sus voces; socialmente, demandando respeto a la diversidad y reivindicando su cultura; jurídicamente, porque sus derechos se encuentran contemplados en instrumentos jurídicos internacionales (Convenio 169 de la OIT de 1989 y Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas de 2007), Constituciones y legislación secundaria, conformando un material potente para garantizar su subsistencia como pueblos. Sus derechos, reconocidos y vigentes, son múltiples, pero adquiere una especial relevancia el derecho a la tierra y al territorio, precisamente por ser su goce una condición necesaria para su sobrevivencia como pueblos. El tema identitario presenta particularidades que están vinculadas, por una parte, con la existencia de derechos colectivos. Por otra parte, ligadas también con la preservación de dimensiones asociadas a esos derechos, las que**

no pueden ser protegidas sólo considerando su condición de individuos /ciudadanos. Por el contrario, la identidad indígena está asociada fuertemente a su calidad de sujetos colectivos que mantienen ancestralmente una vinculación especial con el territorio. Sus demandas territoriales forman parte de la finalidad primigenia de conservar su condición de Pueblos, de allí que este derecho sea el núcleo duro de sus reivindicaciones. La identidad indígena merece una reflexión adicional, la que debe necesariamente recurrir a debates filosóficos y antropológicos. Las grandes tensiones que históricamente marcaron a fuego la relación entre Estado y Pueblos indígenas tienen que ver con el reconocimiento –o desconocimiento- de su especificidad, y el intento recurrente de asimilarlos, integrarlos, incorporarlos a la sociedad occidental. Vinculado a esto último, es necesario clarificar el concepto de pueblos, tal como se ha utilizado en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas ya mencionados. Si bien está fuera de toda discusión el horizonte de secesión o fragmentación estatal que se agita como amenaza, la denominación de "Pueblos" que reemplazó la hasta entonces utilizada "poblaciones" da cuenta del especial estatus que se les adjudica; en definitiva, los Estados consideran valiosa su existencia 1. Si le atribuimos a su identidad colectiva una ligazón insoslayable con sus territorios, se debe entonces prestar especial atención a todo aquello vinculado con actividades desplegadas por el Estados (u otros sujetos) en este espacio demandado. Lo que está en el centro del debate hoy son las así llamadas actividades extractivistas que ponen en riesgo los territorios indígenas, vulnerando su sobrevivencia como pueblos y su propia identidad. Explotación petrolera, mega minería a cielo abierto, explotación forestal, ampliación de la frontera

agropecuaria, forman parte de actividades que reportan una renta importante a los Estados, pero que destruyen el hábitat de los Pueblos indígenas.2 En ese sentido, también es posible llevar adelante una conexión que, a la manera de una cadena, enhebre identidad con explotación de los recursos naturales, evidenciando el socavamiento de la primera a costa de obtener beneficios económicos que profundiza la situación de vulnerabilidad de los Pueblos indígenas. Frente a este estado de cosas, tanto en el debate teórico como en los escenarios político y jurídico, se perfilan otras categorías jurídicas emergentes que sirven también como defensa de los avances extractivistas. En la reforma constitucional de 2008 en Ecuador se incorporaron en lengua indígena dos conceptos que demuestran el respeto a la identidad indígena y a la vez, la pretensión de conciliar saberes indígenas con saberes occidentales: el "sumak kawsay" y la "pachamama". En nuestro lenguaje, el buen vivir y la madre tierra, cuya raigambre indígena es simbólicamente relevante para dar cuenta en una Constitución de la importancia que adquiere la mirada indígena para nuestros Estados. Al menos, discursivamente, se entiende que todo el hábitat forma una unidad que no puede ser destruida, a su vez constituye una plataforma para la cosmovisión indígena. Este artículo tiene el objetivo de clarificar las relaciones existentes entre territorio y recursos naturales (este último concepto en la terminología más extendida, la que también será cuestionada) (I), demostrar cómo el socavamiento de los territorios incide directamente en la preservación de la identidad indígena, volviendo sobre el debate alrededor de los derechos colectivos (II), abordar los cambios que incorporan las últimas constituciones de América Latina, la de Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009, las que avalan los vínculos existentes entre pueblos indígenas y territorio en

su nueva normativa (III), para finalmente repensar una forma de superar las contradicciones fuertemente instaladas entre los derechos contemplados y las políticas desplegadas vinculadas a los modelos de desarrollo pergeñados, algunas de las cuales ya tienen traducción en el campo jurídico, a través –principalmente dé las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (IV). II. Clarificación conceptual.

DECRETO 1953 DE 2014*(Ver Decreto 1893 de 2021)*

Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

DECIMO TERCERO. -Se observa dentro del plenario, la decisión de la señora Juez en materia, calendada el 26 de mayo de 2022 qué, desató el recurso de reposición, interpuesto por el suscrito, contra la decisión referida anteladamente; se resalta, la nueva vulneración de los justos derechos de mis prohijados, según se desprende, diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa: Se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante(ibíd.).la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante el proveído judicial que data, del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que,

consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia,

Por ello, lo repito, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la

comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

…….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la

esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que

discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la

disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas

autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la

privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de

los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que

establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales

especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia

jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto,

como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y

características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero

Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega

la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para

sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión

en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante

solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso

penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del

15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones

interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son

prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa

cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión

absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste

en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría

una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona

humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que,

además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que

le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se

decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho

que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la

actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

…….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD

ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que

deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste,

pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo

entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno

de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal
Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por

parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido

Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina

jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere

lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee</u>

<u>características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).</u>

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

<u>Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.</u>

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

<u>PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.</u>

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

(Subrayas fuera del texto, mías)

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido

Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION,

interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad

indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de

acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en

el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma:

dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los

órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad

judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de

que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido*

SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario

cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO

GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho

cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle

del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado

judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del

señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como

quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como

principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de

mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

> **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad
>
> **ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA-** Territorial, personal, institucional y objetivo
>
> **LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION**
>
> **INDIGENA-**Jurisprudencia
>
> constitucional……
>
> …….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En

este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación

étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad,

que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que

rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen

disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho

a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS*

FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio,

observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las

condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su

actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA,

MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los

derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma

García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue

aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio

constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga,

en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud

realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la

Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el

elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser

beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

(Subrayas fuera del texto, mías)

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías

Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable

Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021,

032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son

prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa

cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión

absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste

en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría

una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona

humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que,

además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que

le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se

decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho

que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la

actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

…….”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD

ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que

deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste,

pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo

entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno

de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Legalidad*. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

-

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

-

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma

constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza,

etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(Resaltado mayúscula, negrillas y subrayas mías).

SEGUNDO: Siendo lacónico en la apreciación, en razón a que, el plenario cuenta con abundante material probatorio, observarán los Honorables Magistrados que, no obstante, haberse decretado la nulidad de los interlocutorios citados, posibilitándole, además a la Señora Juez, el camino constitucional y legal, para que, decidiera de fondo la presente controversia jurídica, ajustada plenamente en toda su extensión a derecho, la misma hizo caso omiso de lo reglado al respecto que, además de todo el contenido de los preceptos constitucionales y legales, la doctrina, la jurisprudencia, VERIFICANDO A

CIENCIA CIERTA Y A CABALIDAD todo lo encaminado a cumplir con la obligación de disponer, primeramente el establecimiento de existencia de las condiciones suficientes de seguridad y tranquilidad de los raizales solicitantes, bien determinados, para que, así de esta manera, en derecho, justa y equitativamente, ORDENARA EL TRASLADO de los componentes de la sociedad indígena JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO a su territorio ancestral, dentro del cual, según el tenor literal de la solicitud elevada por el Gobernador de la misma, señor NORBERTO GUACURIZO ISABARE, están establecidas las condiciones para su traslado COMO PLENA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO de las directrices organizacionales administrativas, conforme se ha establecido, convirtiéndose EN DISTRACCIONES SOFISMATICAS cualquier tipo de consideración al respecto, como viene sucediendo a lo largo y ancho de las proferidas por el despacho judicial a su cargo.

TERCERO: Llama la atención, la actitud repetitiva de la señora Juez.

Primeramente, para decidir no verificó, como ya se dijo, la idoneidad del sitio perfilado para la reclusión de los penados en materia.

Secuencialmente, bien se observa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte de esa honorable Corporación Judicial.

Dentro del sub judice, nuevamente, encamina su actuación POR LAS DENOMINADAS VIAS DE HECHO A APLICAR UNA SUBJETIDAD MARCADA EXTREMAMENTE que, la constituye el hecho cierto e indiscutible de encaminar su actuación, para decidir, a controvertir las características personales, comunitarias, sociales y educacionales del señor JORGE NIILO MANYOMA GARCIA, ARGUMENTANDO, sin ningún tipo de acervo probatorio varias situaciones y características personales, idiosincrasia y educacionales, buscando truncar con ello, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL que le asiste desde la fecha de su nacimiento a seguir purgando su pena, dentro del territorio componente habitacional de la Etnia Indígena del Resguardo Indígena Las

Vacas RIO PURRICHA. Asaltando con esto LA BUENA FE DEBIDA AL SEÑOR GOBERNADOR Del territorio componente del territorio indígena, tantas veces mencionado, a quien el gobierno Nacional (ejecutivo) El Legislativo y el Judicial le han encomendado la función Misión, de que, con el concurso de los demás coadministradores se respete el orden jurídico, Político Admirativo territorial y poblacional.

Como se observa, en tratándose de la posición adoptada por la señora Juez a quo, SU DECISIÓN DEBE SER REVOCADA, MODIFICADA O CORREGIDA, acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, respetuosamente, le estoy solicitando a los Honorables Magistrados, REVOCAR, para modificar o corregir el AUTO Interlocutorio, número 366, emanado del despacho de la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del cauca, por medio del cual, se decidió NEGAR a los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO, el derecho Constitucional y legal de ser trasladados desde el CENTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Buenaventura, Valle del Cauca, AL CABILDO INDIGENA Las Vacas RIO PURRICHA, para que, purguen la pena impuesta de 72 meses de prisión, DESCONTADO EL TIEMPO POR PENA CUMPLIDA lo cual se realizará, con el cumplimiento a cabalidad de reclusión en instalaciones idóneas para el efecto, y bajo las condiciones de seguridad y vigilancia permanente de la Guardia Indígena, PLENA OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL INPEC. Encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de los raizales en materia.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 expedida en Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL C.C.J.

JOGA. 2022.

NOTA ACLARATORIA.

Para efectos de brindar certeza jurídica respecto del arraigo raizal de mis prohijados, envío en correo adjunto certificación expedido por las

directivas de la COMUNIIDAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA LAS VACAS, RIO PURRICHA. JOGA. 2022. 02 DE JUNIO DE 2022.

Armenia, 1º. De junio de 2022

REF:

Auto de sustanciación No. 169

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022.

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Identificación: 14.477.840 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito: Extorsión Tentada

Decisión: Declara desierto recurso de Apelación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue presentada dentro del término establecido el recurso de reposición y apelación, por los privados de la libertad, ni por su abogado defensor Jorge

González Arredondo, en contra de los autos interlocutorios No. 366 y 367 del 17 de mayo de 2022, este despacho lo declarará desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2001.

.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470 Colombia.

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 23/05/2022.

Código de Procedimiento Penal Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, haciéndole saber que conforme a aclaración realizada por parte de la oficina jurídica del EPMSC Buenaventura, se tiene que la decisión del auto interlocutorio 366 del 17 de mayo del 2022 le fue notificado al interno JORGE NILO MANYOMA el día 20 de mayo de 2022; por lo que resulta procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, presentado el día 25 de mayo de 2022,

por lo anterior este despacho sirve prever:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera.

Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No.409

Buenaventura - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211

Procesado: Jorge Nilo Manyoma García.

Identificación: 82.383.344 de lstmina, Chocó.

Centro de Reclusión: EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.

Delito 1: Extorsión Tentada

Decisión: Niega reposición y concede el tramite apelación.

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir si conforme a la ley es viable resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Jorge González Arredondo en representación del señor Jorge Nilo Manyoma García, frente al auto interlocutorio No. 366 del 17 de mayo de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el traslado al CABILDO DE "LAS VACAS" DEL RESGUARDO RIO PURRICHA.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 014 del 23/04/2020 por el delito de EXTORSION TENTADA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria, fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en decisión aprobada según acta Nro. 118 del 25/06/2020 confirmó la sentencia. Fecha de captura: 04/09/2018.

Así las cosas, por parte de este despacho se emite auto interlocutorio 366 el 17 de mayo del 2022 donde se niega la solicitud de traslado AL CABILDO DE LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA, siendo éste notificado el día 20 de mayo del 2022.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 - 3106996703

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

El 25 de mayo de hogaño, el abogado del PPL MANYOMA GARCIA interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que el despacho no recaudó la información necesaria para comprobar las circunstancias esbozadas en la solicitud de traslado realizada por parte de la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha y aduciendo además que no existió pronunciamiento por parte de este estrado judicial sobre el caso del señor JORGE NILO MANYOMA GARCÍA.

Aduce además en su escrito que "por falta de diligencia de la misma funcionaria al no haber recaudado la información suficiente," no se encaminó adecuadamente la solicitud realizada en pro de garantizar los derechos del señor Manyoma García.

Aunado a lo anterior el libelista adjunta amplia jurisprudencia que considera necesaria y aplicable para sustentar su recurso, así como apartados de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las decisiones para que el mismo funcionario autor del acto, proceda si es del caso a estudiar la posibilidad de rectificar su decisión atacada, permitiéndole corregir los errores de orden fáctico o jurídico que hubiese podido

incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de rever la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad predicha por la ley, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, concordantes con el auto objeto de censura.

Procede este despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 366 del 17 de mayo de 2022, el cual resolvió negar el traslado del interno de la referencia a la Comunidad de Las Vacas del resguardo indígena Rio Purricha.

Atendiendo el tema central de la impugnación, no sin antes aclarar que el recurso que se expone es contra el auto 367 de la misma fecha, pero, sobre entiende el despacho que la referencia se hace sobre el auto interlocutorio 366 del 17 de mayo de 2022 en el cual se resolvió la solicitud elevada por el señor Norberto Guaucorizo Isabare como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha, donde se solicitaba el traslado del señor Jorge Nilo Manyoma García del EPMSC Buenaventura, donde cumple una condena de 72 meses de prisión por el delito de Extorsión en grado de tentativa, hacia la mencionada comunidad indígena.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

El abogado defensor señala que no se recaudó información suficiente para verificar las condiciones; no obstante, se ordenó despacho comisorio 007 al Juzgado Promiscuo de Bajo Baudó – Chocó, mismo que fue comisionado por parte de dicho Despacho, recibiendo Declaración Juramentada al señor Norberto Guaucorizo Isabare, donde se recolectó información sobre el resguardo indígena y la comunidad antes referida, lo cual llevo a este Despacho a concluir que la comunidad no contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Nilo Manyoma García en condiciones dignas y con vigilancia.

Afirma el libelista de manera errónea que se especuló con las condiciones del señor MANYOMA GARCÍA, frente a tal afirmación debemos tener de presente que esta Instancia, de conformidad con la documentación aportada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio el elemento personal, con el fin de que se pueda establecer ese fuero penal indígena, encontrando que el PPL, fue aceptado dentro de la comunidad del CABILDO INDIGENA LAS VACAS DEL RESGUARDO RIO PURRICHA mediante solicitud firmada por él fechada el 5 de noviembre del 2021 y aceptada en ACTA 0001 del 7 de noviembre del mismo año, en asamblea realizada en la comunidad, hecho que es posterior a la comisión de la conducta punible por la cual fue condenado.

<u>Igualmente, se pudo establecer que, a pesar de que en su carta de solicitud el señor Manyoma García se acoge al</u>

reglamento indígena y a la justicia indígena, también puede denotarse que el mismo, se encuentra vinculado a dicha comunidad hace 7 meses, de los cuales, todos ha estado privado de la libertad, igualmente no posee características importantes para tal condición como es la lengua ancestral, las creencias arraigadas y la cosmología de dichos pueblos así como las prácticas ancestrales de la misma, hecho fundamental para determinar si la estadía en un centro de reclusión afecta o transforma completamente su identidad cultural y étnica lo que en el caso sub examine no se cumple. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Debemos recordar fuero indígena no solo se configura por ser integrante de una comunidad, como se señaló en la providencia recurrida, sino que dispone la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, como quiera que lo que se pretende proteger es precisamente esa identidad étnica a la que dice pertenecer, conservando sus costumbres y sus culturas.

Así las cosas, ante el incumplimiento del elemento personal frente al fuero especial indígena para ser beneficiado con el traslado a un resguardo indígena, el Despacho no repone la decisión adoptada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER El AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 366 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso ordinario vertical de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA PENAL.

Rama Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411 – 3106996703.

ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento al inciso cuarto del Art.194 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se remitirá el proceso a la segunda instancia.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno en virtud del Art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

El presente trabajo de investigación tiene como pretensión mostrar lo importante del principio del Debido Proceso en el juicio penal colombiano, partiendo del hecho de ser este una expresión de las garantías constitucionales y cómo su desconocimiento se constituye en el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento. En principio se busca explorar los fundamentos teóricos que dan cuenta del Debido Proceso, conceptualizando, desde lo teórico y la normatividad vigente, su naturaleza como principio de consagración legal en la Constitución Política Colombiana. Al final se podrá identificar los criterios teóricos que permiten señalar que el Debido Proceso en una garantía procesal y en particular en el proceso penal y que hace posible, en diferentes momentos, demandar su cumplimiento y logrando la declaratoria de etapas del proceso o finalmente, luego de obtenerse sentencia, acudir a la casación como recurso extraordinario para lograr la nulidad por el desconocimiento de este principio constitucional asegurando las garantías constitucionales que toda persona debe recibir al ser sujeto de un proceso penal. **PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Principios Constitucionales, nulidad, Casación penal.**

==========

Armenia, 01 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISION PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E. S. D.

Respetuoso Saludo,

Estando dentro de los términos, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el objeto de sustentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, desatado, por la Señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buenaventura, Valle del Cauca, por medio de interlocutorio calendado en el despacho, el pasado 26 de mayo, dentro del Spoa: 761096000163-2018-01102 N.I 020-211, recurso decidido desfavorablemente en contra de los justos derechos de mis prohijados, según se observa diáfanamente en la parte introductoria de este memorial de SUSTENTO, como bien se observa:

LA INCONCORFORMIDAD DEL SUSCRITO, se refiere en toda su extensión a la situación ambigua y compleja que, genera la posición asumida por la señora Juez a quo quién, no obstante, la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante reciente proveído judicial que data del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, después de realizar un detenido y abierto análisis jurídico, sobre la actuación de la misma SEÑORA JUEZ A QUO (sic) respecto del cumplimiento y respeto por parte de esta del precedente judicial y la correcta aplicación del debido proceso que, debió encaminar a garantizar a los penados

en materia, la obtención cierta y conclusiva y que, consecuencia le diera certeza jurídica a la existencia de instalaciones idóneas, para que, se garantizara al interior del resguardo indígena, la privación de la libertad en condiciones dignas, bajo estricta seguridad y vigilancia y seguridad estricta, circunstancia tácita que, se desprende de las consideraciones realizadas, en virtud a que el señor Gobernador de la citada Etnia Indígena en la solicitud formulada, garantizó la existencia de todos los requisitos exigidos, la señora juez obvio dicha solicitud y requisitos, apartándose en sentido extenso de la garantía proporcionada de buena fe por la máxima autoridad indígena antes mencionada, para incursionar en toda su extensión en apreciaciones meramente subjetivas que, obran al inciso último del folio segundo e inciso primero del proveído judicial en materia, alegando LA FUERZA MAYOR QUE SEGÚN ELLA, LA IMPOSIBILITABA PARA ACCEDER a la petición de traslado de los ACCIONANTES.

Por ello, abiertamente el ad quem consideró que, el procedimiento adelantado por esta, para decidir si realmente los penados integrantes de la Etnia Indígena del Resguardo de Las Vacas Rio Purricha que, en compañía del Señor Gobernador de la misma y con el aval de la comunidad indígena, reclaman su derecho constitucional y legal de ser trasladados del Centro Penitenciario y Carcelario, después de referenciar la sentencias C-394 de 1995 T-921 de 2013, las leyes 16 de 1992, ley 65 de 1993, ley 16 de 1972, ley 1709 de 2014 y otras consideraciones, concluyó DECRETANDO LA NULIDAD de las decisiones interlocutorias números 715 de 29 de diciembre de 2021, 032 de 31 de enero de 2022 y 057 del 1º. De febrero de 2022 emitidas por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dentro del sub examine emitió La PRESENTE DECISION QUE NUEVAMENTE SE ATACA por este medio de impugnación, como se observa:

PRIMERO: Bien sabido es que, parte pasiva que, integra el desarrollo procesal, la constituyen los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA, JULIO CESAR ROA MURILLO y el señor NORBERTO GUAUCORIZO ISABARE como gobernador indígena de la Comunidad de Las Vacas del resguardo Rio Purricha.

Retomando, diversas actuaciones procesales, se cuenta con el siguiente material, ampliamente conocido por los Honorables Magistrados, todos ellos constitucional y legalmente encaminados a garantizar y Proteger las comunidades indígenas:

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de **https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...**

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas*** ***se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

Búsquedas relacionadas

10 acciones para **evitar** la **discriminación** indígena

frases para **valorar los pueblos indígenas**

ejemplos de **aportes culturales** de **los pueblos indígenas**

propuestas para **los pueblos indígenas**

qué **importancia tienen los pueblos indígenas** para **nuestro país**

quienes y como cuidaban la **naturaleza**

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

INDIGENA-Jurisprudencia

constitucional……

……."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a todas las personas que incurran en este tipo de delitos,

estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no

pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

Armenia, 14 de octubre de 2022

Honorables Magistrados

SALA DE CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

Respetuoso saludo,

En razón a la abultada documentación referente a los derecho, de todos y cada uno de los componentes de las etnias indígenas que, habitan entro del territorio nacional, me veo en la penosa obligación de, enviar el material, complementario de la ACCION HUMANITARIADE TUTELA, incoada por el suscrito, en nombre y representación de los señores JORGENILO MANYOMA GARCIA Y JULIO CESAR ROA MURILLO,

recluidos en el establecimiento CARCELARIO DE LA CIUDAD DE Buenaventura, Valle del Cauca.

Altablero

El periódico de un país que educa y que se educa

Enseñar y aprender de la diversidad y en la diversidad.

Hacia el fortalecimiento de una política educativa en un país multicultural.

Los procesos de formulación de políticas educativas dirigidas a los pueblos indígenas se iniciaron a finales de la década del 70 con la promulgación de los decretos 088 de 1976 y 1142 de 1978, con los cuales se

reestructuró el Sistema Educativo y el Ministerio de Educación Nacional. Dentro de los cambios que se introdujeron, se establecieron: la participación, la cooperación, la investigación, el uso de lenguas nativas, la gratuidad, la financiación descentralizada, la elección especial para etnoeducadores y los calendarios flexibles. Para la población afrocolombiana, a partir de los años 90, se reconoció el derecho de estas comunidades a tener una educación propia con participación en la construcción curricular.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la educación se

reconoce como un derecho de las personas "y un servicio público que tiene una función social... que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura" y que forma "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente" (Art. 67). En cuanto a los grupos étnicos, dice que "tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural" (Art.: 68).

En Colombia se han identificado como

grupos étnicos a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el pueblo ROM o Gitano, los cuales han propendido por su reconocimiento como partícipes activos en la construcción de la nación colombiana, buscando su autodeterminación política, económica organizativa y cultural[1]. En este contexto, la Etnoeducación aparece y se oficializa en el país como una política de Estado para la atención educativa de los grupos étnicos, respondiendo también a la movilización política del movimiento indígena en los años 70 y

como desarrollo del principio constitucional de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación, que trajo como consecuencia la generación de un marco normativo especial que contempla, entre otras, las siguientes definiciones y alcances:

Como derecho y servicio público, la Etnoeducación debe garantizar procesos de enseñanza -aprendizaje y construcción de conocimientos en los que, a través de pedagogías participativas desarrolladas en un marco intercultural, los grupos étnicos que "poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos" (Ley 115 de 1994, Art.

55)"logren desarrollar una formación que respete y desarrolle su identidad cultural" (Constitución Política, Art. 68).

"La Etnoeducación, además de estar orientada por el objeto, principios y fines generales de la educación colombiana, debe incluir las particularidades sociales que caracterizan a los grupos étnicos y define sus procedimientos como: "compromiso de elaboración colectiva, en los cuales, los miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con

su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos" (Artículos 55 a 63 de dicha Ley y Decreto 804 de 1995).

"Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y

ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de estos programas, cuando haya lugar. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin" (Ley 21 de 1991, Artículo 27).

"El currículo de la Etnoeducación se fundamenta en la territorialidad, la

autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales" (Decreto 804 Artículos 14 y 15).

Para las comunidades Negras en particular, la Ley 70 de 1993 establece: "el Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones anticulturales. La autoridad

competente adoptará las medidas necesarias para que, en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición" (Artículo 32). "Este reconocimiento particular a los procesos etnoeducativos afrocolombianos es obligatorio y extensivo a todos los establecimientos educativos del país a través de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos" (Artículo 39, Ley 70 de 1993, reglamentado en el Artículo 2 del Decreto 1122 de 1998).

Recientemente, la Etnoeducación, como orientación para atender a los grupos étnicos se ratifica y hace vigente en el Código de la Infancia y la

Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en los siguientes términos: "En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá garantizar la Etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia".

Revolución Educativa: hacia una oferta diferencial

El avance normativo para la atención educativa dirigida a las etnias y las acciones que de allí se desprendieron, no siempre se han reflejado en un

mejoramiento de las condiciones de vida de estas comunidades. Hoy se requiere un esfuerzo conjunto, por parte de la comunidad educativa y de la sociedad en general, para lograr un real reconocimiento, valoración y fortalecimiento de la diversidad cultural. En otras palabras y a partir de los enunciados de la normatividad especial, es necesario fortalecer acciones y diseñar y desarrollar otras nuevas, que materialicen lo jurídicamente establecido, trabajando de manera concertada con las organizaciones representantes de las etnias para construir, desde las comunidades de base, una oferta educativa integral que reconozca la

función educadora en espacios que van más allá del ámbito escolar, y en los cuales se proyecta el futuro de estas poblaciones, como sociedades que conforman la nacionalidad colombiana, que están en constante transformación y auto reconocimiento.

En esta perspectiva, el Ministerio de Educación Nacional ha iniciado procesos y acciones en las entidades territoriales, dentro de los cuales se destacan:

1. Educación para grupos étnicos y transversalidad. Con proyectos específicos en los ejes de la política (cobertura, calidad, eficiencia y

pertinencia), y en un marco de inclusión y equidad, los dos viceministerios vienen trabajando de manera concertada con la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras(CPN), conformada mediante el Decreto 2249 de 1996, y la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), creada por el Decreto 2406 de 2007, en la elaboración de lineamientos de política y la propuesta de acciones concretas en las secretarías de educación.

2. Trabajo con las secretarías certificadas. Se han impartido directrices y orientaciones a los

equipos de las secretarías de educación para que apoyen la implementación en las instituciones educativas de sus entidades territoriales acciones dirigidas a las etnias, que permitan innovar los procesos educativos con propuestas pedagógicas y didácticas, y construcción de nuevos modelos, transformando los proyectos educativos institucionales PEI para tener en cuenta otras formas de educación no escolarizada, endógena, con procesos especiales de selección de docentes, recuperación de lenguas y alfabetos, entre otros aspectos.

3. Reconocimiento de las poblaciones

y labor interinstitucional. Se ha avanzado en la visibilización de las etnias en el sistema educativo. En 2009 se han identificado 812.671 estudiantes matriculados en preescolar, básica y media, 12.368 docentes que atienden poblaciones afro descendientes y 3.790 etnoeducadores para estudiantes indígenas, se han descrito las principales causas de la deserción escolar (deterioro de la infraestructura, dispersión en la ubicación de las escuelas, dificultades para el acceso, presencia de docentes no pertinentes, PEI y currículos no concertados, falta de oferta de secundaria y dificultad para acceder a la educación superior,

entre otras), y se vienen buscando soluciones articulando acciones y programas con otras entidades del Estado como: Familias en Acción, Red Juntos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (restaurantes escolares, etc.), Acción Social, Ministerio de Comunicaciones, SENA y apoyo de organismos internacionales (OEI, UNESCO, OIM, etc.).

4. Educación superior. Para mejorar y ampliar la oferta, se han creado 34 Centros Regionales de Educación Superior (CERES) en departamentos y territorios habitados por etnias. Existe un programa de becas y fondos condonables, buscando mejorar las

condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

5. Modernización, equipo humano y concurso docente. Con la modernización de las secretarías de educación se han fortalecido equipos responsables del tema etnoeducativo y se han realizado estudios para determinar las plantas de docentes acordes con las necesidades de estas poblaciones. Entre 2005 y 2006 tuvo lugar el primer concurso especial para docentes que atienden poblaciones afro descendientes, está en proceso de concertación el diseño de un estatuto docente especial para los pueblos indígenas y la continuidad del

concurso para docentes que atienden poblaciones afrocolombianas.

6. Armonización de visiones y concepciones. En el eje de la política de calidad se presentan avances y puntos de encuentro entre la visión y misión que propone el Ministerio - a partir del concepto de Competencias Básicas y Estándares, la atención a la primera infancia y los planes de mejoramiento en las instituciones educativas-, y los planteamientos de las etnias sobre los procesos educativos, cuando afirman que la educación es para la vida y en la vida.

Se aprende y se enseña en situaciones

concretas y contextos genuinos propiciados por una educación vivencial. Por ello, en este contexto "ser competente" significa el adecuado desenvolvimiento de la persona o ser dentro de su propia sociedad, así como la posibilidad de diálogo horizontal (en condiciones de equidad), de la cultura propia con otras culturas. Se entiende la noción de competencia como: "saber hacer, en situaciones concretas que requieren la aplicación creativa, flexible y responsable de conocimientos, habilidades, actitudes"[2] y aptitudes.

En este marco, el MEN se propone fortalecer los procesos etnoeducativos

que contienen la educación propia, los proyectos educativos comunitarios, a partir de la consulta y participación de las comunidades en la construcción de procesos escolarizados y no escolarizados. Esta propuesta incluye metodologías, orientaciones, contenidos y procedimientos para su desarrollo que involucran a todos los actores sociales.

Qué, por qué y cómo de la Etnoeducación

La apuesta para desarrollar proyectos etnoeducativos tiene como propósito contar con herramientas y orientaciones que permitan a las

comunidades y a las secretarías de educación tener una guía conceptual, pedagógica, metodológica y operativa de las acciones educativas que se deben desarrollar para la atención pertinente de un grupo étnico o complejo sociocultural. Su propósito es, en primera instancia, la permanencia cultural de estos pueblos y comunidades, el ejercicio de la autonomía y respeto a sus territorios e, igualmente, orientar a las entidades responsables de la prestación del servicio hacia acciones específicas para llevar a cabo prácticas comunitarias (estrategias pedagógicas o desarrollo de modelos); así se permite la permanencia de los

integrantes de estas comunidades en condiciones de equidad y competitividad frente al resto de la población. El proyecto etnoeducativo define los objetivos y los procesos metodológicos de la educación: el qué, por qué y cómo de la Etnoeducación.

El "Qué" se entiende como el horizonte o perspectiva para el desarrollo de competencias, con el fin de fortalecer las relaciones culturales endógenas y de la cultura propia con otras culturas (exógenas).

El "Cómo" se construye a partir de actividades de aprendizaje cultural integradas a los campos del saber

propio e intercultural en sus contextos de vida. En estos procesos de enseñanza-aprendizaje, la comunicación, como manifestación de cultura y pensamiento, y la matemática, como lógica del pensamiento, atraviesan las prácticas pedagógicas.

El "Por qué" se propone desde la necesidad de afirmación y pervivencia cultural.

En esta construcción se han diseñado, conjuntamente con las comunidades, rutas metodológicas o ciclos que proponen el siguiente procedimiento:

1. Generar procesos de consulta y concertación con y de los grupos étnicos, garantizando el derecho a la autodeterminación y a la toma de decisiones sobre la educación que quieren para su pueblo o comunidad.

2. Construir los proyectos etnoeducativos y su práctica pedagógica comunitaria.

3. Orientar los procesos de participación de las comunidades y las diferentes entidades públicas y privadas, especialmente las secretarías de educación, en la prestación del servicio, conformando un tejido interinstitucional para la

atención educativa diferencial y pertinente. El ciclo se cierra con la suscripción de alianzas entre el Ministerio, las secretarías y los representantes de los grupos étnicos, operando a través de comités técnicos que permitan identificar las necesidades educativas, las acciones requeridas para cumplirlas y hacer el seguimiento a los compromisos adquiridos.

Los proyectos etnoeducativos se concretan en una práctica y aplicación comunitaria, al involucrar en los procesos curriculares la reflexión frente a las actividades cotidianas de una comunidad (económicas, sociales,

políticas y culturales), lo que permite mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje y la interacción entre el aula y las actividades que se desarrollan por fuera de ella, fortaleciendo los procesos de educación propia. El aula se transforma en aula abierta, crítica e integrada a la vida comunitaria, donde se cristalizan estrategias pedagógicas (modelos etnoeducativos), que incluyen el fortalecimiento y el uso de lenguas propias y la utilización de saberes de otras culturas.

De esta manera y en coherencia con una educación en y para la vida, las propuestas pedagógicas de los grupos

étnicos integran áreas y saberes en proyectos de aula-comunidad que promueven el desarrollo de competencias de manera transversal. En la práctica, las competencias propenden al desarrollo del Ser Social para el fortalecimiento cultural del grupo étnico en el contexto de un país y un mundo diverso. También, en este marco, cada grupo étnico -con sistemas de valores propios dan sentido a la existencia cultural- y permiten un diálogo con otras culturas.

Para estos grupos, las competencias constituyen básicamente el desarrollo de compromisos y relaciones culturales, comunitarias, sociales y

con la naturaleza, en las cuales son fundamentales las relaciones entre sociedades. Las competencias básicas son desarrolladas desde la integralidad, a partir de la ética, el comportamiento, la responsabilidad y los sistemas de valores, cuyo objeto central es el compromiso de mantenerse como comunidades dentro de la nación colombiana.

Características de los proyectos etnoeducativos

A manera de ejemplo y como resultado de la formulación de proyectos etnoeducativos con los pueblos Uwa, Wuayuu y Ette, Ennaka, Kancuamo,

entre otros, se concluye que estos procesos se caracterizan por ser:

1. Comunitarios, en la medida en que todos los miembros participan en el proceso educativo con sus saberes, conocimientos, habilidades, destrezas, percepciones, sentires y palabras que se intercambian en la vida del aula-comunidad.

2. Integrales, puesto que en las formas pedagógicas propuestas por los grupos étnicos se presenta una constante interrelación de los campos del saber (propios y de otras culturas).

3. Diversos, en términos de las

distintas formas de acceso al conocimiento (científico, onírico, perceptual, estético y simbólico, entre otros).

4. Procesuales (por proceso), ya que identifican el desarrollo de la persona de acuerdo con sus ciclos de vida (lo que se debe aprender y practicar en un determinado momento de acuerdo con el rol social: ser mujer, ser hombre, ser mayor, ser niño, etc.).

El Ministerio de Educación Nacional está comprometido con estos procesos, buscando transformar la historia de subordinación y dominación hacia estas comunidades, con

acciones que mejoren sus condiciones de vida, reconociendo otras formas de aprendizaje, una mirada distinta a la escuela, más dinámica e integradora en interacción con sus contextos, donde la comunidad entera define su sentido y función social, dándole un significado cultural para posibilitar el desarrollo de competencias para la vida.

En esta perspectiva, el Ministerio de Educación Nacional se propone la atención educativa, de manera prioritaria, de 34 pueblos indígenas y 64 comunidades afrocolombianas, para responder a los autos de la Corte Constitucional que ordenaron al Estado

(2008) una atención prioritaria a los pueblos y comunidades que se encuentran en grave riesgo de desaparición física y cultural (004 y 005 de 2008).

Finalmente, es necesario establecer mecanismos de evaluación, seguimiento y análisis de los resultados de estas iniciativas encaminadas a mostrar otras dimensiones de lo educativo más allá de los procesos escolarizados, integrando acciones en la salud, la alimentación, el manejo del medio ambiente, los comportamientos y el control social, entre otros, para formar un nuevo ser humano hijo de la

diversidad y para la diversidad.

Notas

[1] Como se reconoce en la declaración de las Naciones Unidas sobre los Normatividad derechos de los Pueblos Indígenas, de abril de 2009: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

[2] Ministerio de Educación Nacional, Documento No. 3. Estándares Básicos de Competencias en Lenguaje,

JORGEGONZALEZARREDONDO

ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUN AEQIU EST. HOC IUS EST". "LA JUSTICIA DE DIOS NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ODIO NI PASION, LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA."

Matemáticas, Ciencias y Ciudadanas. Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 2006, pp 12.

NORMATIVIDAD complementaria sobre el tema:

(NORMATIVIDAD CONCULCADA CON LA DECISION.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES APLICABLES GENERALIZADAMENTE AL CASO CONTROVERTIDO SOBRE LAS ETNIAS INDIGENAS
QUE ENVUELVEN, COMO INTEGRANTES CIUDADANOS COLOMBIANOS SU DERECHOS.

DERECHOS QUE DEBEN PROTEGERSE, FRENTE AL ESPECIFICO CASO CONTROVERTIDO, ENTRE OTROS.)

CRITERIOS AUXILIARES:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, coparticipativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo

y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en

las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente responsable.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, SÓLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. LA EQUIDAD, LA jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Pueblos indígenas, identidad y territorio -Sin territorio no hay identidad como Pueblo Ramírez, Silvina* Resumen En América Latina, la identidad de los Pueblos indígenas se encuentra íntimamente vinculada a sus demandas territoriales. Los Pueblos indígenas, sujetos colectivos, encuentran en su territorio uno de los elementos constitutivos de su identidad. Si bien la identidad también se encuentra conformada por otro tipo de elementos, tales como su lengua, su espiritualidad, sus tradiciones (la así llamada identidad cultural), el componente territorial es central, ya que garantiza asimismo su supervivencia como pueblos. En la actualidad, uno de los derechos indígenas más recurrentemente vulnerado es precisamente aquel que garantiza la permanencia en su tierra y territorios. La discusión sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios reaviva la discusión sobre los modelos de desarrollo aceptables en cada uno de los Estados, y compatibles con los derechos indígenas. Nuevas categorías jurídicas y nuevos conceptos son gestados por aquellos que defienden la identidad indígena. Los derechos de la

naturaleza incorporados en la Constitución ecuatoriana de 2008 y el "Buen vivir" de raigambre indígena, que también forma parte de las últimas constituciones latinoamericanas, indican la relevancia de llevar adelante una lectura de la identidad de los Pueblos indígenas en un contexto complejo, de intereses contradictorios, y de consecuencias cada vez más impredecibles, en especial cuando las actividades extractivistas en sus territorios amenazan su existencia como pueblos. Palabras clave: Pueblos indígenas. Identidad. Territorio. Recursos naturales. Modelos de desarrollo

I. **A modo de introducción - explicación En América Latina la presencia indígena interpela fuertemente la conformación clásica de los Estados. Políticamente, el movimiento indígena se va consolidando y sus organizaciones hacen escuchar sus voces; socialmente, demandando respeto a la diversidad y reivindicando su cultura; jurídicamente, porque sus derechos se encuentran contemplados en instrumentos jurídicos internacionales (Convenio 169 de la OIT de 1989 y Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de**

los Pueblos indígenas de 2007), Constituciones y legislación secundaria, conformando un material potente para garantizar su subsistencia como pueblos. Sus derechos, reconocidos y vigentes, son múltiples, pero adquiere una especial relevancia el derecho a la tierra y al territorio, precisamente por ser su goce una condición necesaria para su sobrevivencia como pueblos. El tema identitario presenta particularidades que están vinculadas, por una parte, con la existencia de derechos colectivos. Por otra parte, ligadas también con la preservación de dimensiones asociadas a esos derechos, las que no pueden ser protegidas sólo considerando su condición de individuos /ciudadanos. Por el contrario, la identidad indígena está asociada fuertemente a su calidad de sujetos colectivos que mantienen ancestralmente una vinculación especial con el territorio. Sus demandas territoriales forman parte de la finalidad primigenia de conservar su condición de Pueblos, de allí que este derecho sea el núcleo duro de sus reivindicaciones. La identidad indígena merece una reflexión adicional, la que debe necesariamente recurrir a debates filosóficos y antropológicos. Las grandes tensiones que

históricamente marcaron a fuego la relación entre Estado y Pueblos indígenas tienen que ver con el reconocimiento –o desconocimiento- de su especificidad, y el intento recurrente de asimilarlos, integrarlos, incorporarlos a la sociedad occidental. Vinculado a esto último, es necesario clarificar el concepto de pueblos, tal como se ha utilizado en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas ya mencionados. Si bien está fuera de toda discusión el horizonte de secesión o fragmentación estatal que se agita como amenaza, la denominación de "Pueblos" que reemplazó la hasta entonces utilizada "poblaciones" da cuenta del especial estatus que se les adjudica; en definitiva, los Estados consideran valiosa su existencia 1. Si le atribuimos a su identidad colectiva una ligazón insoslayable con sus territorios, se debe entonces prestar especial atención a todo aquello vinculado con actividades desplegadas por el Estados (u otros sujetos) en este espacio demandado. Lo que está en el centro del debate hoy son las así llamadas actividades extractivistas que ponen en riesgo los territorios indígenas, vulnerando su sobrevivencia como

pueblos y su propia identidad. Explotación petrolera, mega minería a cielo abierto, explotación forestal, ampliación de la frontera agropecuaria, forman parte de actividades que reportan una renta importante a los Estados, pero que destruyen el hábitat de los Pueblos indígenas.2 En ese sentido, también es posible llevar adelante una conexión que, a la manera de una cadena, enhebre identidad con explotación de los recursos naturales, evidenciando el socavamiento de la primera a costa de obtener beneficios económicos que profundiza la situación de vulnerabilidad de los Pueblos indígenas. Frente a este estado de cosas, tanto en el debate teórico como en los escenarios político y jurídico, se perfilan otras categorías jurídicas emergentes que sirven también como defensa de los avances extractivistas. En la reforma constitucional de 2008 en Ecuador se incorporaron en lengua indígena dos conceptos que demuestran el respeto a la identidad indígena y a la vez, la pretensión de conciliar saberes indígenas con saberes occidentales: el "sumak kawsay" y la "pachamanca". En nuestro lenguaje, el buen vivir y la madre tierra, cuya raigambre indígena es

simbólicamente relevante para dar cuenta en una Constitución de la importancia que adquiere la mirada indígena para nuestros Estados. Al menos, discursivamente, se entiende que todo el hábitat forma una unidad que no puede ser destruida, a su vez constituye una plataforma para la cosmovisión indígena. Este artículo tiene el objetivo de clarificar las relaciones existentes entre territorio y recursos naturales (este último concepto en la terminología más extendida, la que también será cuestionada) (I), demostrar cómo el socavamiento de los territorios incide directamente en la preservación de la identidad indígena, volviendo sobre el debate alrededor de los derechos colectivos (II), abordar los cambios que incorporan las últimas constituciones de América Latina, la de Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009, las que avalan los vínculos existentes entre pueblos indígenas y territorio en su nueva normativa (III), para finalmente repensar una forma de superar las contradicciones fuertemente instaladas entre los derechos contemplados y las políticas desplegadas vinculadas a los modelos de desarrollo pergeñados, algunas de las cuales ya tienen traducción en el

campo jurídico, a través –principalmente dé las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (IV). II. Clarificación conceptual.

DECRETO 1953 DE 2014*(Ver Decreto 1893 de 2021)*

Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Apoyar a las comunidades indígenas desde la base - WIPO

Como regla general, los conocimientos tradicionales y las expresiones ***culturales*** tradicionales no cumplen completamente los requisitos ***para*** obtener ...

Preguntas relacionadas

¿Qué se puede hacer para conservar la cultura indígena?

¿Cuál es la importancia de cuidar y proteger a los pueblos indígenas de nuestro país?

¿Qué podemos hacer para promover la protección de los conocimientos de los pueblos originarios?

¿Que se conserva de los pueblos indígenas?

6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a ..

Los pueblos ***indígenas*** a menudo cultivan especies nativas ***que se*** ... La ***conservación*** de la biodiversidad es esencial ***para*** la seguridad ...

5 acciones para facilitar la inclusión social de desplazados de https://rosanjose.iom.int › blogs › 5-acciones-para-facili...

Con un bagaje ***cultural***, alimentario e idiomático diferente, cuando familias y grupos reducidos de personas ***indígenas se*** trasladan a comunidades de ***culturas*** ...

Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas - Corte ...

https://www.corteidh.or.cr › tablas

5 ago. 2016 — Esto es especialmente cierto ***para*** las minorías ***indígenas*** ***que*** viven en ... ilustran ***cómo*** Estados Unidos ***ayuda*** a las comunidades ***indígenas*** a ...

Proteger y celebrar las culturas y pueblos indígenas | u4h

https://www.unite4heritage.org › news › dia-culturas-y-...

4 ajo 2017 — Los lenguajes son algo más ***que*** un conjunto de palabras ***para*** comunicarse: ***como*** explica el lingüista Claude Hagaje, las lenguas son "la manera de ...

Conservar las tradiciones indígenas, un compromiso de ...

https://www.mindeporte.gov.co › ...

... Ernesto Lucena: "El deporte ***ayuda*** a enfocarse en las cosas ***que*** realmente ... "Haber sido jornalero ***me ayuda para*** la dureza del ciclismo": Germán Gómez ...

5.3 Programa de atención a comunidades y grupos indígenas

http://www.oas.org › dsd › publications › unit

Se apoyará los esfuerzos de los grupos ***indígenas para*** recuperar y mantener sus prácticas ***culturales*** tradicionales ***que*** les permita ***conservar*** su identidad propia, ...

Programa Nacional para la preservación de la Cultura Indígena

http://www3.diputados.gob.mx › file › PROGRA~1

JORGEGONZALEZARREDONDO

ABOGADO

“QUOD SEMPER BONUN AEQIU EST. HOC IUS EST”. “LA JUSTICIA DE DIOS NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ODIO NI PASION, LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA.”

Búsquedas relacionadas

10 acciones para evitar la discriminación indígena

frases para valorar los pueblos indígenas

ejemplos de aportes culturales de los pueblos indígenas

propuestas para los pueblos indígenas

qué importancia tienen los pueblos indígenas para nuestro país

quienes y como cuidaban la naturaleza

Navegación de páginas

Sentencia T-921/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION INDIGENA- Territorial, personal, institucional y objetivo

LIMITES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCION INDIGENA-Jurisprudencia constitucional……

……"

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos; (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, y (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCION DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS O TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Puede reconocerse la existencia de cuatro (4) principios (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

FUERO INDIGENA-Concepto

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de

acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

LIMITACIONES A LA JURISDICCION INDIGENA Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL FUERO INDIGENA

DERECHO PENAL ANTE INDIGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA-Modelos de aplicación

FUERO PENAL INDIGENA-Eventos en los cuales se aplica/**FUERO PENAL INDIGENA-**Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena

Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos

casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/**INTERES SUPERIOR DEL MENOR-**Alcance

---

Sentencia No. C-394/95

IGUALDAD-Concepto

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la

norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.

> **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Ejecución de sentencias/**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-** Incompetencia para reglamentar penas accesorias

La ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno, y así entendida la norma no contraviene en nada ni la letra ni el espíritu de la Carta Política. No ocurre lo mismo con respecto a la reglamentación de penas accesorias fijadas en el Código Penal, pues, la Corte considera que dicha reglamentación corresponde al legislador, y al otorgarle el artículo en comento esa facultad al gobierno, contraviene el artículo 113 superior. Es por ello que se

declarará la inexequibilidad de la expresión "y la reglamentación" del artículo acusado.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO- Clasificación

La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO-Casa cárcel/**LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO-**Casa cárcel/**CARCEL DEL CHOFER-**Extensión de la afiliación

El beneficio de cárceles especiales para la detención preventiva y cumplimiento de penas por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito, debe ser extensivo a

todas las personas que incurran en este tipo de delitos, estén o no afiliados a la casa cárcel en el momento de ocurrir el accidente de tránsito; de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad. En caso de que la persona no estuviere afiliada a uno de dichos establecimientos en el momento de ocurrir el accidente de tránsito, debe disponerse su afiliación inmediata en los términos legales previstos para el efecto.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Control sobre el vecindario/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD NACIONAL**

Es un principio de seguridad nacional el que exige una actividad rigurosa de control sobre el vecindario de los establecimientos carcelarios, donde debe haber condiciones especiales de orden público que justifican restricciones, sólo limitadas por los derechos fundamentales en su núcleo esencial.

DERECHO AL TRABAJO-Límites/**INPEC/DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**Facultad para reglamentar acceso de colaboradores externos

El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Expedición de reglamento general

No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

TRABAJO CARCELARIO

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

TRABAJO CARCELARIO-Naturaleza

En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación,

más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "RENACIMIENTO"

El status jurídico de la entidad está perfectamente definido: una sociedad de economía mixta; además, en el texto acusado se identifica su objeto, muy plausible, por cierto: la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El fin de la empresa también ha sido señalado por la norma: dedicar parte de las utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

RECLUSION DE INDIGENA

En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

RECLUSION DE EXSERVIDOR PUBLICO

En lo que respecta a los ex servidores públicos de que trata la frase final del primer inciso del artículo 29, advierte la Corte que la norma debe interpretarse de una manera racional, es decir que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación

razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos, de los señalados en la norma, lo cual a todas luces constituiría un privilegio y por ende una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política. Por consiguiente, en estos casos la autoridad judicial competente y el director del INPEC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del C.C.A.

DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INTERNO- Límites

En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en

todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento.

DISCIPLINA CARCELARIA

La "fírmenla" de que se habla en este literal no debe traducirse en actos que constituyan violación a la norma constitucional que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

LEY 16 DE 1972

(Diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, Constitución Política de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito

como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES.

ARTÍCULO 1º. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3º. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o

tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o

la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

Siguiente

LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 2o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 2o. Legalidad**. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

ARTÍCULO 2o. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal

razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Existen además, dentro del Estado colombiano inigualables normas, doctrina y jurisprudencia que, integran el BOLOQUE DE CONSTITUCIONAL REFERENTE AL TEMA CONTROVERTIDO.

LA INQUIETUD LA DEJO EN MANOS DE LOSHONORABLES MAGISTRADOS,CON EL UNICO Y EXCLUSIVO FIN DE QUE SEA ESA HONORABLE CORPORACION LA QUE, DECIDA, MEDIANTE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL, SOBRE LA LEGALIDAD DE, LAS DECISIONES Y ACTUACIONES JDICIALES ATAVADAS, MAXIME QUE, PARA DECIDIR, NO ABORDRON EL TEMA RELATIVO, AL DESARROLLO

ECONOMICO,SOCIAL Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS, ESENCIALMENTE CONLLEVA, " EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD"

Respetuosamente,

JORGE GONZALEZ AREDONDO

C.C. 7.505.896 de Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

JOGA. 2022.